

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2017 00784 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL ADELANTADO POR FINESA S.A CONTRA AGROALIMENTOS NARIÑO Y CIRO ALONSO MELO ANDRADE.

AGENCIAS EN DERECHO FI. 257 reverso	\$4.760.000
VALOR TOTAL	\$4.760.000

Santiago de Cali, febrero 22 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00784 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00716 00

Revisada la actuación, **REQUIÉRASE** a la parte actora bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., para que informe el trámite dado al Oficio No. 4386 expedido desde el 11 de septiembre de 2019 toda vez que a su solicitud, le fue suministrado el 2 de septiembre de 2020 para su diligenciamiento, sin que a la fecha se tenga noticia alguna de ello.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>043</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0804 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto calendarado 12 de enero de 2021, notificado por estado No 002 del 13 del mismo mes y año enero de 2021, mediante el cual se tienen notificados a unos demandados, se ajusta el nombre de un demandado, no se acepta un poder, se requiere para la notificación de un demandado y se acepta la sustitución de un poder.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la sociedad AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S., no es un nuevo demandado, sino que, luego de efectuada la revisión del Certificado de Cámara de Comercio se evidencia que tiene el mismo NIT que la entidad GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S., por lo que únicamente operó un cambio de nombre y no se creó una nueva sociedad.

Además, indica que cuando se otorgó poder a la abogada Nurelba Guerrero se configuró la figura de notificación por conducta concluyente, razón por la cual solicita que se tenga notificada por conducta concluyente la sociedad GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S. hoy AGROCONSTUOCCIDENTE S.A.S.

TRASLADO DEL RECURSO

La abogada Nurelba Guerrero interviene en la actuación, indicando que cuando se inició el proceso de la referencia la sociedad demandada se denominaba GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S., sin embargo, hubo un cambio de razón social el 31 de octubre de 2019 a AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S.

Expresa que, al efectuar el cambio de razón social no habría manera de efectuar la notificación en debida forma, toda vez que la oficina de mensajería nunca encontraría la empresa GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S, toda vez que no existe.

Menciona que no es posible tener por notificada a la sociedad AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S, por cuanto el poder conferido es insuficiente por cuanto debe ajustarse a la realidad jurídica del establecimiento de comercio.

Ahora bien, si bien el escrito se presenta en tiempo, no será tenido en cuenta por cuanto la abogada carece de derecho de postulación, pues sigue sin acreditar la calidad de representante legal de quien le otorga el poder.

CONSIDERACIONES

Para negar el pedido del recurrente basta con la lectura del Auto censurado, pues el reclamo se funda en hipótesis no contempladas en el proceso.

En primer lugar, aduce el profesional del derecho que en el auto proferido el 12 de enero de 2021, se ordenó la notificación de AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S. como un nuevo sujeto procesal, más lo único que se dijo al respecto es que “*para todos los efectos, SE AJUSTA el nombre del demandado al interior de este proceso*” es decir se reconoció a partir de la documentación obrante en el proceso que desde el 12 de noviembre de 2019, el demandando cambio su nombre de GRUPO EMPRESARIAL VEA S.A.S a AGROCONTRUOCCIDENTE S.A.S..

De acuerdo a lo anterior, no es cierto que se haya incluido un nuevo demandado, solo como la lectura de providencia se indica, se ajustó el nombre de la sociedad demandada, pues la denominación cambió luego de iniciado el proceso.

Ahora, el hecho que se haya requerido al actor para que notificara a la sociedad demandada, tampoco resulta irregular, es más se explica a partir del mismo contenido del auto, pues nótese que allí se dan las razones que le impiden al Juzgado aceptar el poder presentado por la togada Guerrero Betancourt, pues se recuerda lo allí expuesto, no proviene de quien se acredita detenta la representación legal de la sociedad.

De esta manera, como hasta la fecha la deficiencia en el poder no ha sido remediada no es posible dar aplicación a la notificación establecida en el artículo 301 del C.G.P., estando sin notificar este sujeto procesal.

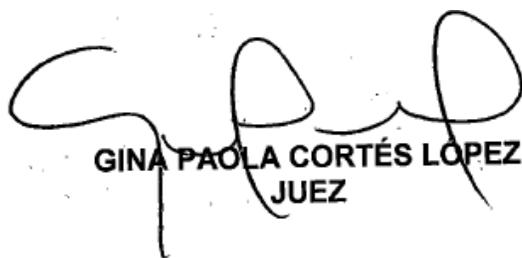
De esta manera, no hay mérito para dejar sin efecto la providencia proferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia proferida el 12 de enero de 2021, notificado por estado No 002 del 13 de enero de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>043</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00885 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las objeciones planteadas por el acreedor INVERSORA IMPERIO S.A.S., dentro del trámite de insolvencia de DEYANIRA GONZÁLEZ LEÓN.

ANTECEDENTES

Dentro del procedimiento de negociación de deudas solicitado por la ciudadana González León ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de esta ciudad, el acreedor INVERSORA IMPERIO S.A.S. presenta objeciones al procedimiento adelantado.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

1. INVERSORA IMPERIO S.A.S. a través de su apoderada, formula objeciones frente a los créditos quirografarios en favor de ANGÉLICA IVETTE PULIDO MORAN, ÁNGELA BRILLID SÁNCHEZ UBAQUE y FREDDY ALBERTO BERNAL VELASCO, por existir dudas en su naturaleza, existencia y cuantía.

Indica que la deudora insolvente no precisa los documentos que amparan las obligaciones mencionadas, la fecha de otorgamiento del crédito, tasa de interés pactada, no diferencia capital e intereses, así como la fecha de vencimiento de las mismas.

Recalca que los acreedores no cuentan con capacidad económica para la realización de préstamos por cantidades tan elevadas, máxime cuando las señoras Pulido Moran y Sánchez Ubaque ni siquiera efectúan sus aportes a la seguridad social, pues no acreditan fiscal ni tributariamente el origen del dinero y no exigieron una garantía real.

Advierte que dado el patrimonio bruto de la insolvente, la misma no ha realizado declaraciones de renta ante la DIAN por los prestamos adquiridos.

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES

a. ANGÉLICA IVETTE PULIDO MORAN

Su apoderado manifiesta que la objetante si conocía la existencia de su crédito, aún antes de la realización de la audiencia de negociación de deudas, donde le exhibió copia del título valor, el cual reposa en el proceso que se adelanta en el Juzgado 16 Civil del Circuito.

Aclara que su acreencia es real y por lo tanto debe ser tenida en cuenta, aporta dos pagarés, uno por valor de capital de \$130.000.000 con vencimiento el 2 de abril de 2019 y fecha de suscripción el 1 de abril de 2019; el segundo pagaré por un capital de \$140.000.000,

b. ÁNGELA BRILLID SÁNCHEZ UBAQUE

Por medio de su apoderada, indica que su acreencia está respaldada en el pagaré 1 por un valor de capital de \$95.000.000 con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019 que contiene una obligación clara, expresa y exigible al haber sido firmado por la

deudora en señal de aceptación de la obligación, en atención a ello, solicita no tener en cuenta la objeción presentada.

c. FREDDY ALBERTO BERNAL VELASCO

Informa que tiene a su favor el pagaré No.001 por valor de \$80.000.000 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2018 suscrito por la deudora.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

El trámite en cuestión si bien se adelanta de manera primigenia ante los conciliadores capacitados para el efecto, por expreso mandato legal cuando se presenten objeciones el llamado a resolverlas de plano, es el juez al tenor del artículo 552 del C.G.P. y por ende este Despacho es competente para su resolución (artículo 534 del C.G.P.).

De la revisión de los documentos allegados, se denota un consenso de los argumentos planteados por la objetante respecto de las obligaciones instituidas en favor de ANGÉLICA IVETTE PULIDO MORAN, ÁNGELA BRILLID SÁNCHEZ UBAQUE y FREDDY ALBERTO BERNAL VELASCO, en lo que respecta a la naturaleza, existencia y cuantía de dichos créditos.

Para enfrentar este reparo debe primeramente advertirse, que si bien, una vez objetada la obligación es el objetado quien tiene la carga de la prueba, en razón a la negación indefinida que constituye la no aceptación de la deuda; para que ello ocurra la refutación en contra de un acreedor amparado bajo la presunción de buena fe, debe ser razonada y objetiva, es decir, no basta para que se invierta la carga de la prueba que un acreedor de manera caprichosa desconozca las obligaciones de sus homólogos, pues ello además de irresponsable es inadmisibles al tenor del artículo 552 del C.G.P., pues allí expresamente se indica que el objetante debe presentar su escrito de objeciones *“...junto con las pruebas que pretenden hacer valer...”*.

Bajo el anterior marco, es claro que el solo hecho de considerar sospechosa una obligación no le dota de tal calidad, máxime cuanto las acreencias objeto de estudio se encuentran respaldadas en títulos valores, cuya copia se acredita en el expediente, de la siguiente manera:

- Crédito Angélica Pulido Moran: Aporta dos pagarés, uno por valor de capital de \$130.000.000 y otro por \$140.000.000, ambos con fecha de vencimiento 2 de abril de 2019 y fecha de suscripción el 1 de abril de 2019; adviértase que los mismos vienen acompañados de la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.
- Crédito Ángela Brillid Sánchez Ubaque: Pagaré 1 por un valor de capital de \$95.000.000 con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019, suscrito el 8 de noviembre de 2018.
- Crédito Freddy Alberto Bernal Velasco: Pagaré No.001 por valor de \$80.000.000 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2018 suscrito por la deudora el 3 de septiembre de 2018 con su correspondiente carta de instrucciones.

Así las cosas, con los documentos referidos, se acredita la existencia de las acreencias, pues al ser títulos valores, resulta pertinente tener en cuenta el contenido del artículo 619 del C. de Co., que les define como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y la copia de los instrumentos vistos, prima face, contienen los atributos necesarios para derivar los

efectos predicados, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo en principio, susceptibles de cobro ejecutivo.

Así las cosas, el reparo formulado sobre la existencia de las obligaciones no puede prosperar.

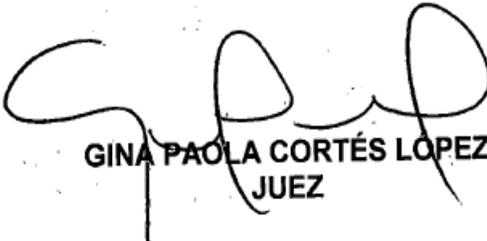
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES formuladas por el acreedor INVERSORA IMPERIO S.A.S., en contra de los créditos de ANGÉLICA IVETTE PULIDO MORAN, ÁNGELA BRILLID SÁNCHEZ UBAQUE y FREDDY ALBERTO BERNAL VELASCO, por acreditarse en debida forma la existencia de los mismos, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2021

La Secretaria,